Expediente: **676/13**
Carátula: **AVILA NESTOR FABIAN C/ AVILA ANGELICA Y OTRO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **11/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20340963343 - AVILA ANGELICA, -DEMANDADO
27213303622 - AVILA NESTOR FABIAN, -ACTOR
20243490570 - TELLO, MARTIN TADEO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SEGOVIA, CAROLINA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FRIAZ MANUEL TORIBIO, -FALLECIDO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 676/13

H20930862882

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: AVILA NESTOR FABIAN c/ AVILA ANGELICA Y OTRO s/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 676/13

Concepción, 10 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, en fecha 2/6/2026, en contra de la sentencia de honorarios n°550 de fecha 15/5/2026, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados, “Ávila Nestor Fabián c/ Ávila Angélica y otro s/ Acciones posesorias” - expediente n° 676/13, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de honorarios n° 550 de fecha 15/5/2026, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción reguló honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso, el que se encuentra acumulado los autos caratulados “Ávila Néstor Fabián c/ Ávila Angélica y otros s/ Redargución de falsedad – expediente n° 528/22. En atención a ello, practicó regulaciones separadas por cada acción.

En los autos “Ávila Nestor Fabián c/ Ávila Angélica y otro s/ Acciones posesorias” - expediente n° 676/13, fijó como base regulatoria la suma de $7.805.775,86 a marzo 2026. Reguló honorarios por

autos principales, con costas a la parte actora: a la letrada Nancy Figueroa Páez la suma de $1.088.905,73; al letrado Julio Francisco Herrera la suma de $1.814.842,89. Reguló honorarios por la medida cautelar interpuesta por Sr. Néstor Fabián Ávila resuelta en sentencia de fecha 10/11/2020: a la letrada Nancy Figueroa Páez la suma de $1.046.250. Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos otorgado al Sr. Néstor Fabián Ávila por decreto de fecha 9/5/2017, reguló honorarios: a la letrada Nancy Figueroa Páez la suma de $1.046.250. Por el recurso de revocatoria planteado por el letrado Julio Francisco Herrera, resuelto en sentencia de fecha 11/12/2017, reguló: al letrado Julio Francisco Herrera la suma de $1.046.250, más la suma de $104.625 conforme Art. 26 inc. K de la ley 6.059, atento lo considerado. Finalmente, reguló honorarios por el proceso de mediación obligatoria legajo n° 948/13: a la letrada Nancy Figueroa Páez la suma de $675.000; y a la letrada Carolina Segovia la suma de $675.000.

En los autos “Ávila Néstor Fabián c/ Ávila Angélica y otros s/ Redargución de falsedad - expediente n° 528/22, aclaró que el proceso no contiene una base económica; que su naturaleza es puramente declarativa e instrumental, por lo cual, resulta de aplicación exclusiva el artículo 15 de la Ley 5480. Indicó que, la regulación debe determinarse atendiendo la complejidad, el valor de la labor y la calidad jurídica de los trabajos profesionales.

Por lo cual, consideró regular, a la letrada Nancy Figueroa Páez por su participación como apoderada del Sr. Néstor Fabian Ávila y como perdedora la suma de $1.046.250, equivalente a una consulta escrita del colegio de abogados del sur - $675.000-, a lo que adicionó el 55% previsto en el art. 14 de la Ley 5.480 equivalente a $371.250 ($675.000 * 55%); y al letrado Martín T. Tello quien actuó como patrocinante del Sr. Néstor Antonio Ortiz y como ganador la suma de $1.350.000, equivalente a dos consultas escritas del colegio de abogados del sur.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 2/6/2026, el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, interpuso recurso de apelación; el que fue concedido en relación por decreto de fecha 2/9/2026.

Al expresar agravios, expuso como fundamentos del recurso, que en la determinación de honorarios en los autos caratulados “Ávila Néstor Fabián c/ Ávila Angélica y otros s/ Redargución de falsedad – expediente n° 528/22, se omitió fundamentar la determinación arancelaria.

Expuso que existe una evidente falta de motivación en la regulación de los honorarios efectuada; que la manda legal del citado artículo 19 de ley arancelaria, surge el deber expreso de practicar toda regulación judicial mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal que se aplique. Manifestó que no puede desconocerse que cuando la normativa arancelaria es clara y no da lugar a dudas, su apartamiento debe estar necesariamente fundado en las particulares circunstancias del caso concreto; que ello se compadece con el articulo 3 del CCyCN, que obliga a los jueces y juezas a expedirse mediante pronunciamientos fundados, y el artículo 30 de la Constitución de la Provincia en el que las sentencias deben ser motivadas.

Afirmó que es necesario que el juez evalúe explícitamente el resultado con relación a la actuación que cupo al profesional en la causa, a los fines de dar razón bastante del monto que regula, sobre todo si se aparta de la regla legal contemplada para el tipo procesal que encuadra la acción. Manifestó que, no debe olvidarse que las pautas a las que hace referencia el artículo 15 de la ley 5.480, apuntan a lograr una regulación justa y equilibrada, que dignifique el ejercicio profesional; que ello supone ponderar en el caso concreto, la actividad desarrollada por el profesional cuando la tarea incluye ítems que escapan a la mera petición de declaración de nulidad del acta de inspección ocular objetada en el proceso judicial de referencia.

Corrido traslado de ley, las partes no contestaron la expresión de agravios presentada por el letrado Martín Tadeo Tello, ello conforme surge de decreto de fecha 22/9/2026.

3.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que el letrado Martín Tadeo Tello cuestionó la falta de fundamentación por parte de la Sentenciante de la regulación efectuada, en dos consultas escritas, por su actuación profesional, en los autos “Ávila Néstor Fabián c/ Ávila Angélica y otros s/ Redargución de falsedad” Expte. n° 528/22.

Para examinar el agravio resulta necesario precisar el objeto de aquel proceso y las actuaciones cumplidas por el recurrente. En consecuencia, el conocimiento de este Tribunal se circunscribe a dicha regulación y a la valoración de la labor profesional que le dio sustento.

El juicio de redargución de falsedad fue promovido por Néstor Fabián Ávila el 3/11/2022 y tuvo por objeto impugnar el acta de inspección ocular e informe vecinal confeccionada el 8/9/2022 por Néstor Antonio Ortiz, juez de Paz encargado del Juzgado de Paz de Árboles Grandes, quien actuó como subrogante del Juzgado de Paz de Taco Ralo. Dicha diligencia fue ordenada como medida para mejor proveer en el juicio “Ávila Nestor Fabián c/ Ávila Angélica y otro s/ Acciones posesorias”. Expte. n° 676/13.

El demandado Néstor Antonio Ortiz, con el patrocinio del letrado Tello, se opuso a dicha pretensión, negó los hechos invocados como fundamento de la impugnación, ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

Ambos procesos fueron resueltos mediante sentencia del 31/10/2025, dictada en el expediente n° 676/13. En cuanto a la redargución, la Sentenciante ponderó las condiciones observadas en la inspección judicial posterior y su concordancia sustancial con lo documentado por el juez de Paz. Consideró que los cuestionamientos del actor expresaban discrepancias acerca de la extensión y el alcance de la constatación, y desestimó la demanda, manteniendo el valor probatorio del acta.

De esta reseña surge que el objeto inmediato de la redargución estuvo constituido por la veracidad del instrumento público y su eficacia probatoria.

En cuanto al deber de fundamentación invocado por el recurrente, el artículo 19 de la ley arancelaria exige que toda regulación judicial se practique mediante resolución fundada, con cita de la disposición legal aplicada. Ello requiere vincular las pautas normativas con las características del asunto y con la tarea efectivamente desarrollada.

En los procesos como el presente, la valoración comprende especialmente la calidad jurídica de la labor, la complejidad de la cuestión, la responsabilidad asumida, la eficacia de las actuaciones, el resultado obtenido y el tiempo empleado en la solución del litigio, así como la distinción entre actuaciones esenciales y de mero trámite.

En la sentencia apelada, si bien se identificó la naturaleza de la acción al indicar que es “puramente declarativa e instrumental”, la norma aplicable al indicar que en atención a la naturaleza de la acción debía aplicarse el art. 15 de la ley arancelaria, el carácter en que intervino el letrado recurrente -patrocinante- y el resultado favorable obtenido por su patrocinado, su fundamentación merece ser integrada con el examen concreto de las actuaciones, a fin de determinar si el importe reconocido guarda proporción con la labor cumplida.

De las constancias consultadas surge que el letrado patrocinó al demandado en la primera audiencia, celebrada el 13/12/2022, oportunidad en la que se contestó la demanda y se ofreció prueba instrumental, testimonial e informativa. Asimismo, el letrado Martín Tadeo Tello participó de la inspección ocular realizada el 2/3/2023. También asistió al demandado en la segunda audiencia, celebrada el 29/5/2023, en la que se recibieron las declaraciones de los testigos propuestos por la actora. A ello se agregó la revocatoria contra la providencia que había ordenado reiterar

requerimientos de prueba instrumental ofrecida por la actora. Mediante sentencia n° 297 del 22/9/2023 se admitió parcialmente dicha impugnación, manteniéndose algunos requerimientos y dejándose sin efecto otros.

La razonabilidad de las dos consultas escritas debe apreciarse a partir de la entidad de la controversia y de la labor efectivamente cumplida. En este caso, el debate se concentró en establecer si el acta de inspección ocular reflejaba las condiciones del inmueble y las manifestaciones recibidas por el funcionario. Su resolución requirió confrontar ese instrumento con la prueba testimonial y con la inspección judicial posterior. Se trató, por tanto, de una cuestión predominantemente fáctica y probatoria, circunscripta a un instrumento determinado.

La cuestión debatida exigió examinar la correspondencia entre los hechos documentados por el juez de Paz y los elementos probatorios incorporados al proceso, particularmente las declaraciones testimoniales y la inspección judicial posterior. La labor profesional comprendió la defensa de la veracidad del instrumento y la participación en las diligencias destinadas a su comprobación. La delimitación del debate en torno a un acta determinada, junto con la extensión de las tareas cumplidas y el resultado favorable obtenido, permite considerar proporcionada la retribución equivalente a dos consultas escritas. La Sentenciante identificó el objeto de la acción, explicó su carácter extrapatrimonial, indicó las pautas del artículo 15 de la Ley 5480 y ponderó la condición de patrocinante ganador del recurrente. Tales razones, integradas con la valoración de las tareas concretamente cumplidas que se efectuaron en esta instancia, permiten examinar la razonabilidad del importe regulado. Así, la intervención en ambas etapas del proceso, la participación en las audiencias y en la inspección ocular y el resultado favorable obtenido brindan sustento suficiente a la retribución equivalente a dos consultas escritas, por lo que corresponde desestimar el agravio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, en fecha 2/6/2026, en contra de la sentencia de honorarios n°550 de fecha 15/5/2026, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción.

4.- En cuanto a las costas, corresponde su eximición, en atención a la naturaleza de la cuestión arancelaria debatida, habiendo este Tribunal integrado la fundamentación efectuada por la Sra. Juez de grado y a que el recurso fue sustanciado sin oposición de los interesados (art. 61 y 62 CP]CCT).

5.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, debemos discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, ps. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A J Brito - C J Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios: -A la letrada Nancy Figueroa Paez, como patrocinante del actor Néstor Fabián Ávila, por el recurso de apelación (fs. 153) en el expediente n° 676/13, y su expresión de agravios (fs. 161/163) contra la sentencia de fecha 23/1/2014 (fs. 148/149), dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil de feria del Centro Judicial de Concepción, que rechazó la medida cautelar requerida por su parte, con costas, resuelto en

forma favorable por sentencia n°185 de fecha 13/11/2014 de este Tribunal (fs. 189/192 vta.).

No corresponde regulación del presente recurso, toda vez que la costas fueron eximidas, y el letrado apelante actuó por derecho propio, ello conforme al art. 12 de la ley arancelaria.

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, sobre la base regulatoria fijada por sentencia n° 550 de fecha 15/5/2026 para los autos “Ávila Nestor Fabián c/ Ávila Angélica y otro s/ Acciones posesorias” - Expte. n° 676/13, en el cual se desarrolló la actuación profesional en esta instancia, fijada en la suma de $7.805.775,86 a marzo 2026, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa -al 6/11/2026- fecha de cálculo de este pronunciamiento. Dicha suma nos da un total de $9.274.263,46 ($1.468.487,60 por intereses acumulados), suma sobre la cual se aplican los porcentajes del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%), fijando el 30% como ganador, aplicado sobre lo que correspondería en virtud del art. 38 (15% para ganador), más lo dispuesto por el art. 14 (55%) si correspondiera, por último corresponde aplicar el art. 59 al tratarse de una incidencia (10%).

De lo expuesto surge el siguiente cálculo:

Por la apelación deducida en el incidente de medida cautelar, en los autos Ávila Nestor Fabián c/ Ávila Angélica y otro s/ Acciones posesorias”. Expte. n° 676/13, se regula a la letrada Nancy Figueroa Paez, como patrocinante del actor Néstor Fabián Ávila y como ganadora, la suma de $41.734,19, que surge de la siguiente operación: BR $9.274.263,46 x15% (art. 38)= $1.391.139,51x 30% (art. 51)= $417.341,85 *10% (art.59).

Realizado los cálculos se desprende que los montos arrojados son inferiores a una consulta mínima escrita legal vigente; por lo cual corresponde regular honorarios a la letrada Nancy Figueroa Paez de conformidad a lo previsto en el art. 38 in fine, en una consulta mínima legal que asciende a la suma de $730.000 (conforme resolución n° 128/26 de presidencia del Colegio de Abogados del Sur, con vigencia desde el 18 de agosto de 2026) por su actuación como patrocinante del actor.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 12, 14, 38, 51, 59 y concordantes de la Ley 5480.

Los honorarios regulados deberán ser abonados en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la ley 5480, con más el 21% correspondiente al IVA en caso de revestir el profesional la condición de responsable inscripto ante el tributo al momento del pago.

Por ello se,

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, en fecha 2/6/2026, en contra de la sentencia de honorarios n°550 de fecha 15/5/2026, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de esta Alzada: corresponde su eximición, conforme lo considerado (art. 61 y 62 CPCCT).

III).- REGULAR HONORARIOS de segunda instancia por la apelación deducida en el incidente de medida cautelar, en los autos Ávila Nestor Fabián c/ Ávila Angélica y otro s/ Acciones posesorias” - expediente n° 676/13, a la letrada Nancy Figueroa Paez, la suma de $750.000, conforme lo

considerado.

IV).- DISPONER que a los honorarios regulados deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA, en caso de que el profesional revista la condición de responsable inscripto frente a dicho tributo al momento del pago.

V).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Luciana Eleas

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 10/11/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.